

Decisión No. 37
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
THOMAS H. YOUMANS,
Reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 271,

23 de noviembre de 1926.

DEFENSORES:

Por México: Sr. Oscar Rabasa,
Por los Estados Unidos: Clement L. Bouvé, Agente.

1. Los Estados Unidos de América reclaman en este caso a los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de 50,000.00 dólares en nombre de Thomas H. Youmans, hijo de Henry Youmans, ciudadano americano que, junto con otros dos americanos, John A. Connelly and George Arnold, fué muerto a manos de una multitud en Angangueo, Estado de Michoacán, México, el día 14 de marzo de 1880. Las circunstancias que originaron esta reclamación son relatadas en el Memorial substancialmente como siguen:

2. Cuando tuvo lugar el asesinato Connelly y Youmans eran empleados de Justin Arnold y de Clinton Stephens, ciudadanos americanos que se ocupaban, en virtud de un contrato celebrado con una sociedad inglesa, en perforar un túnel conocido con el nombre de Túnel de San Hilario, en la ciudad de Angangueo, lugar que tenía una población aproximada de 7,000 almas. El trabajo iba haciéndose por trabajadores mexicanos residentes en la ciudad, y bajo la vigilancia de los americanos. El día de los sucesos, Connelly, que era ingeniero gerente en la construcción del Túnel de Angangueo, tuvo una disputa con un trabajador llamado Cayetano Medina, sobre la insignificante suma de doce centavos que el último pretendía se le debía como salario. Connelly, considerando ofensiva la conducta del trabajador, lo arrojó de la casa en que el mismo Connelly vivía y a la cual había entrado Medina para discutir el asunto. Después de ello, Medina unido a varios compañeros comenzó a arrojar piedras contra Connelly que se hallaba sentado enfrente a su casa, y el

mismo Medina se aproximó al americano blandiendo un machete. Connelly, con la mira de asustar a su asaltante, disparó con su revolver varios tiros en el aire, y como se retirara al interior de la casa, Medina intentó entrar a ella seguido por sus compañeros. Al ver esto, Connelly disparó contra Medina con una escopeta hiriéndolo en las piernas. Muy pronto la casa se vió rodeada por una multitud amenazadora que crecía por momentos, hasta que llegó a un número de cerca de 1,000 gentes. Connelly, Youmans y Arnold dándose cuenta de la seriedad de su situación, se prepararon a defenderse contra la multitud. El patrón de Connelly, Clinton Stephens, al oír los tiros, fué a la casa, en donde Connelly le dijo lo que había sucedido. Aconsejado por Stephens, Connelly trató de entregarse a las autoridades locales, pero fué rechazado otra vez hasta la casa por la multitud. El ataque contra Connelly, cuando éste trataba de rendirse a la policía, fué conducido por Pedro Mondragón, persona que tenía el título de "Jefe de Manzana" y con quien Connelly estaba en buenos términos de amistad. Stephens seguido por parte de la multitud, procedió a la casa municipal y pidió al Alcalde, Don Justo López, que diera protección a los americanos que estaban en la casa. El Alcalde, con toda prontitud, fué a la casa pero no pudo calmar la multitud. Entonces volvió a su oficina y ordenó a Jose María Mora, Jefe de la Tropa de la Seguridad Pública, que tenía el grado de Teniente en las Fuerzas del Estado de Michoacán, que fuera con su tropa a aplacar el motín y a poner fin al ataque que se hacía a los americanos. Al llegar a la escena del motín, las tropas, en vez de dispersar a la multitud, abrieron el fuego contra la casa, a consecuencia de cuyo acto fê muerto Arnold. La multitud renovó el ataque en tanto que los americanos se defendían como podían, algunos miembros de la multitud se acercaron a la casa, por detrás de ella, en donde no había ventanas, y pusieron fuego al techo. Connelly y Youmans fueron forzados a salir y, al hacerlo, fueron asesinados por la tropa y por los miembros de la multitud. Sus cuerpos fueron arrastrados por las calles y dejados bajo un montón de piedras, a un lado del camino, tan mutilados que apenas podían ser reconocidos. La misma noche fueron sepultados por los empleados de la compañía minera en el Cementerio de Trojes.

3. A la mañana siguiente del asesinato de los americanos, llegaron tropas federales y restablecieron el orden. El día 17 de marzo el Gobernador del Estado recibió comunicación del Presidente de México, para que tomara todas las medidas posibles para descubrir a los que fueran responsables de los asesinatos. De las mil o más personas que constituían la multitud, solamente fueron sujetas a juicio cerca de veintinueve; de entre éstas sólo dieciocho fueron arrestadas, pero el expediente demuestra que varias fueron puestas en libertad bajo caución personal y que no fueron reaprehendidas después de ello. Cinco personas fueron condenadas a pena capital, pero las sentencias fueron modificadas después. Estos procedimientos judiciales de nada sirvieron, pues cuando iban a ejecutarse las sentencias, uno de los sentenciados había muerto y los otros cuatro habían dejado la ciudad antes de que pudieran ser aprehendidos. Siete personas fueron absueltas. No se siguieron las

causas contra seis otras personas, y las causas contra las once restantes quedaron abiertas, en el año de 1887, para proseguirse cuando se lograra la aprehensión.

4. No hay razón para dudar de la exactitud substancial de las alegaciones del Memorial en que se basa la reclamación. El Gobierno demandado ha contendido, en el Alegato que presentó, que las pruebas en el expediente no demuestran que pueda hacerse a las autoridades mexicanas ningún cargo de negligencia en proteger a los hombres que fueron muertos, ni que los soldados participaron en el ataque contra dichos hombres, ni que no se hayan hecho toda clase de esfuerzos para aprehender y castigar a los atacantes. No podemos aceptar tal pretensión. Al formular nuestras conclusiones respecto a los hechos materiales, no hemos tenido serias dificultades por ausencia o incertidumbre de la prueba. El motín tuvo lugar en pleno día; cerca de mil personas participaron en él; por lo tanto, los incidentes fueron conocidos por toda la ciudad. Los hechos principales constan plenamente en la información reunida inmediatamente después del motín, en las comunicaciones de los funcionarios diplomáticos y consulares americanos en México, y en las comunicaciones cambiadas entre la Legación Americana en la ciudad de México y la Secretaría de Relaciones Mexicana. La respuesta de México vino acompañada por copias de los expedientes judiciales mexicanos y de otros expedientes, que arrojan considerable luz sobre el carácter de los diferentes pasos que se dieron para sujetar a juicio a los culpables. Y no está de más hacer notar que el Consejero de México, en su exposición oral, no objetó la exactitud, en general, de la prueba en que se basa el Memorial, con respecto a los sucesos que motivan la reclamación. Sin embargo, se mencionan en seguida las principales partes de esa prueba.

5. Fué presentada, con un despacho fechado el 2 de abril de 1880, de la Legación Americana en México a la Secretaría de Estado de Washington (Anexo No. 34), una extensa comunicación enviada a la Legación por Arthur B. Kitchener, Director de la Compañía Minera de Trojes. Esa comunicación proporciona información detallada con respecto a los incidentes del motín, según están descritos en el Memorial, y contiene la declaración de que el firmante y Mr. Stephens contaban con "varios testigos que vieron que los soldados dispararon después sobre los americanos." Junto con un despacho de 18 de mayo de 1880, del Ministro Americano en México al Departamento de Estado (Anexo No. 36), se incluyó otra extensa comunicación dirigida por Mr. Kitchener al Ministro, en respuesta a la petición, que hiciera este último, de informes con respecto a los pasos dados por las autoridades mexicanas para sujetar a juicio a las personas implicadas en el asesinato. Mr. Kitchener proporciona detalles con relación al arresto de varias personas y a la libertad, bajo lo que él llama "caución personal," de algunos de los que habían sido primeramente aprehendidos. Menciona dos casos en los que fiadores eran simples trabajadores sin propiedades o posesiones, y otro caso en que el fiador era un tendero. Expresa gran desagrado por la manera en que estaba llevándose a cabo la investigación de los delitos. Las pruebas que sin duda ninguna

son de más valor para informar fidedignamente de los hechos relacionados con el motín, se encuentran en un informe (Anexo No. 39) transmitido al Secretario de Estado de Washington, el día 16 de mayo de 1881, por Mr. David H. Strother, Cónsul General Americano en la ciudad de México, quien visitó Angangueo con el propósito de hacer una investigación sobre los asesinatos. Aunque su investigación fué hecha un año después del motín, parece razonable creer que los hechos que se relacionaban con la tragedia estaban tan vivamente estampados en la memoria de las personas con las que el Cónsul General estuvo en contacto, que fué posible a éste obtener informes exactos y comprensivos. De este informe del Cónsul General aparece claramente que desempeñó su tarea fielmente y con el único propósito de encontrar la verdad. El modo en que procedió y las fuentes de su información pueden colegirse leyendo el siguiente extracto de su informe:

“Al llevar a cabo la investigación de la materia que tenía entre manos, estimé conveniente ocultar mi carácter oficial y el motivo de mi visita, creyendo que podría obtener así declaraciones más completas e imparciales sobre los hechos. De esta manera recogí pruebas de mexicanos, ingleses y americanos, todas contestes los principales hechos y confirmando, en general, las declaraciones que habíamos recibido antes. Todas las personas con quienes conversé conocían bien a los principales autores y testigos de los hechos que narraban. Todas hicieron su relato clara y desapasionadamente y me parecieron expresar la convicción que podía tener cualquier hombre sesudo sobre sucesos que por haber ocurrido más de un año antes han dado lugar a que se tamicen cuidadosamente y a que se establezcan en una forma concluyente.

6. Con respecto a la participación de los soldados en el ataque contra los americanos, el Cónsul General decía:

“Es creencia de aquellos que están bien familiarizados con todas las circunstancias, que la aparición de las tropas sobre el terreno, para establecer el orden público, hubiera por sí sola sido suficiente para aplacar el motín y poner fin a cualquier otro acto turbulento o ilegal; pero para asombro de todos, esas tropas tomaron posición inmediatamente y abrieron el fuego contra los americanos que estaban en la casa. Este acto envalentonó a la multitud para reanudar su ataque con redoblada furia. Los soldados continuaron haciendo fuego hasta que agotaron sus municiones, matando a Arnold de un tiro en la cabeza.

7. Al hacer sus conclusiones, en el fin de su Informe, Mr. Strother dice.

“Que probablemente el motín no hubiera tenido ningún resultado fatal si no hubiera sido por la inesperada y escandalosa conducta de las tropas del Estado.

8. El Ministro Americano en México, en despacho de 2 de abril de 1880, informaba a su Gobierno que luego que recibió noticia telegráfica del asesinato de los americanos en Angangueo, llamó la atención sobre él a la Secretaría de Relaciones Mexicana, en comunicación fechada el 16 de marzo de 1880,

expresando en ella la seguridad de que el Gobierno Mexicano tomaría las medidas prontas y enérgicas que las circunstancias del caso requerían. El Secretario de Estado Everett, en comunicación de 20 de abril de 1880, (Anexo No. 35) instruía al Ministro para que expresara al Gobierno Mexicano — sin hacer ninguna referencia a la cuestión de indemnización, en espera de informes más completos — que el Gobierno de los Estados Unidos esperaba confiadamente que no se omitiría nada para sujetar a los malhechores a la justicia más estricta, de acuerdo con la ley. El Departamento de Estado, al recibir el despacho del Cónsul General Strothers, fechado el 16 de mayo de 1881, instruyó al Ministro Americano en México, por nota fechada el día 4 de noviembre de 1881 (Anexo No. 40), para que dijera al Gobierno Mexicano que los parientes de los tres hombres asesinados habían presentado reclamaciones ante el Departamento. Éste, en la comunicación de que se trata, hacía resaltar la participación de las tropas en el motín y con respecto a este punto decía:

“Estas tropas, en el momento mismo en que tenían a la multitud bajo su control, y en el momento en que parecía inmediatamente posible aplacar el motín, desconociendo absolutamente las obligaciones de su cometido de preservar la paz, y violando culpable y deliberadamente la ley, abrieron fuego contra los tres americanos, matando instantáneamente a uno, y juntándose con la furiosa multitud para asesinar inhumanamente a los otros dos, cuando buscaban la huida para salvar sus vidas, saliendo de la casa que ardía y la cual había sido incendiada deliberadamente.”

“Parece casi innecesario hacer notar que tal conducta de parte de los soldados o de la policía, que tenían órdenes de conservar la paz y de proteger las vidas y propiedades de los habitantes pacíficos, de acuerdo con los más claros principios de Derecho Internacional e independientemente de estipulaciones contractuales entre las dos Naciones que pudieran haber sido violados, hace al Gobierno que emplea a tales personas responsable justamente hacia el Gobierno a que pertenecían los hombres cuyas vidas fueron odiosa e innecesariamente sacrificadas.”

9. El día 15 de mayo de 1882, la Secretaría de Relaciones de México dirigió a la Legación Americana una comunicación negando toda la responsabilidad con respecto a estas reclamaciones (Anexo No. 41). El Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Mariscal, objetó el derecho de los Estados Unidos para intervenir en los casos de que se trata fundándose en que los hombres asesinados no estaban matriculados, según lo disponía la ley mexicana. Afirmaba que no había habido negligencia en proporcionar la protección debida, y negaba que hubiera pruebas de que los soldados participaran en el ataque contra los americanos. El Ministro americano, en nota de mayo 27 de 1882 (Anexo No. 41), respondió extensamente al Gobierno Mexicano. En esta comunicación el Ministro se refería a la participación que tomaron en el motín un oficial mexicano y los hombres que estaban bajo su mando, como sigue:

“El antedicho oficial y los soldados bajo su mando confesaron haber ejecutado el hecho, alegando como excusa el temor de incurrir en la venganza de la multitud, si

hubieran obrado de otra manera. Muchas personas del pueblo presenciaron este hecho. Entre otras, mencionaré a las siguientes: a Don Guillermo Cerecero, diputado de minería, propietario de minas y de fundiciones dentro de la ciudad; don Justo López, Presidente del Ayuntamiento de Angangueo, don Ruperto Menchaca, carnicero bien conocido por la compañía, y Antonio Alamillo, tendero, además de muchos mineros y trabajadores del distrito. Más de una semana después del disturbio, el mencionado Mora y los soldados estaban todavía en libertad, aunque fueron arrestados después en virtud de las pruebas que contra ellos presentó don Justo López.

10. En instrucción de 4 de septiembre de 1882, el Ministro Americano recibió informe del Gobierno de los Estados Unidos respecto a que no parecía conveniente seguir apremiando sobre estos casos en aquel momento.

11. La reclamación hecha por los Estados Unidos se funda en que el Gobierno Mexicano fué negligente en proteger al padre del reclamante de la furia de la multitud a cuyas manos pereció y en que dejó de dar los pasos necesarios para la aprehensión y castigo de las personas implicadas en el crimen. Por lo que toca a la contención de que las autoridades dejaron de proteger a Youmans contra los actos de la multitud, se llama la atención, especialmente, sobre la participación que tomaron los soldados, la cual se afirma, en sí misma da bases para la responsabilidad. Se dice en nombre del Gobierno demandado, que tanto el Gobierno Mexicano como el Gobierno del Estado de Michoacán obraron con la debida diligencia arrestando y sujetando a juicio a todas las personas contra las que existía sospecha razonable de culpa; que el cargo de que las tropas del Estado participaron en el motín no está probado por los documentos; y que aun en la hipótesis de que los soldados fueran culpables de tal participación, el Gobierno Mexicano no puede ser responsable de los actos malignos de diez soldados y de un oficial del Estado de Michoacán, quienes habiendo recibido orden dictada por el más alto funcionario de la localidad para proteger a los ciudadanos americanos, contrariamente a estas órdenes obraron en violación de ellas, matando a los americanos de que se trata.

12. Nuestra opinión es que la contención de los Estados Unidos sobre responsabilidad del Gobierno Mexicano, está sostenida por las pruebas que obran en el expediente. Sin discutir estas pruebas extensamente, la Comisión puede expresar la opinión de que las constancias demuestran negligencia en la aprehensión y castigo de las personas implicadas en el crimen. El Anexo 3 de la contestación mexicana contiene interesantes informes con respecto al enjuiciamiento de las personas que fueron arrestadas. La Comisión no tiene suficientes datos que la faculden para adoptar una conclusión definida con respecto a ciertos casos en los que los prisioneros fueron puestos en libertad y a otros casos en que las severas sentencias impuestas por el Juzgado de Primera Instancia fueron mitigadas por un más alto tribunal. Sin embargo, puede asentarse que el expediente judicial demuestra que 17 prisioneros escaparon y que algunos de ellos lo hicieron mientras estaban en libertad bajo caución. Arriba se ha citado la parte de las pruebas que se relacionan con la participa-

ción de los soldados en el asesinato de los 3 americanos. Consideramos que esos documentos presentan amplia prueba de la conducta de los soldados, y, por lo que toca a este punto, hay que notar que no se ha presentado contra-prueba que los descargue de culpa. Es pertinente también hacer notar con respecto a este punto, que algunos de los soldados fueron arrestados si no sentenciados. Las pruebas sometidas a la Comisión no descubren cuyas eran las armas que mataron a los americanos, pero la participación de los soldados con los miembros de la multitud está establecida. No puede decirse propiamente que se haya proporcionado protección adecuada a los extranjeros en los casos en que los mismos agentes que la ley crea para dar tal protección participen en el asesinato. La reclamación de Alfred Jeannotat, bajo la Convención de 4 de julio de 1868 entre México y los Estados Unidos, es un caso muy semejante al presente. Hablando de la participación de los soldados en actos tumultuosos, el árbitro Thornton dijo:

"Se ha alegado que en este caso el saqueo fué ejecutado por los prisioneros puestos en libertad y por la multitud formada por la población de la ciudad; pero aún admitiendo eso, hay que tener en cuenta que las fuerzas militares mandadas por varios oficiales fueron las que pusieron a la ciudad en poder de los presos e incitaron a la multitud a ayudarles en sus actos de violencia y de rapiña. Es seguro que sin la llegada de las fuerzas militares, que debían haber protegido a los habitantes pacíficos de la ciudad, no hubiera existido ninguna inclinación a cometer tales actos de violencia. Por lo tanto, el árbitro opina que el Gobierno Mexicano debe compensar al reclamante." (Moore, *International Arbitrations*, Vol. IV, 3673, 3674).

13. Al tratar la cuestión de responsabilidad por los actos de soldados, el Alegato del Gobierno Mexicano cita extractos de una discusión de un sub-Comité de Peritos de la Liga de las Naciones para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional. El pasaje citado, que habla de la responsabilidad de un estado por actos ilegales de funcionarios que originen daño a los extranjeros, comienza con una declaración relativa a actos de funcionarios, ejecutados "fuera de la esfera de su competencia, es decir, cuando se han excedido de sus facultades." La cita mencionada agrega que un acto ilegal de esta clase no puede ser imputado al estado. Pero dejando a un lado la cuestión de saber si los actos de funcionarios a que se refiere la discusión, tienen alguna relación con la regla de Derecho Internacional que establece la responsabilidad por los actos de soldados, parece claro que el pasaje sobre el que se llama la atención en el Alegato del Gobierno Mexicano, habla sólo de la cuestión de las facultades que tiene un funcionario, según su ley doméstica, para obrar en nombre de su Gobierno, con respecto a algún sujeto dado. Es claro que tal regla no significa que los actos de funcionarios que obren en cumplimiento de su deber, no engendran la responsabilidad de su Gobierno, según el Derecho Internacional, cuando tales actos indebidos puedan considerarse como "fuera de la esfera de su competencia." Si este fuera el significado de esa regla, resultaría que ningún acto indebido cometido por un funcionario podría engendrar la responsabilidad de su Gobierno. No consideramos que ninguno de los pasajes

citados de la discusión del sub-Comité por el Alegato Mexicano, difieran de la opinión adoptada por nosotros respecto a que la acción de las tropas que participaron en los asesinatos de Anganguero impuso una responsabilidad directa al Gobierno de México. Fué citada también en el Alegato Mexicano una opinión dada por el árbitro Lieber, en la que se aplica evidentemente la bien reconocida regla de Derecho Internacional de que un Gobierno no es responsable por los actos maliciosos de sus soldados, cometidos en su capacidad privada. Pero, por otra parte, repetidamente se han dado sentencias por actos indebidos de soldados que obran bajo el mando de un oficial. (Véase por ejemplo la reclamación de Frederick A. Newton vs. México, por robo de propiedades, hecho por las tropas republicanas, mandadas por el Coronel Ríos, y la reclamación de A. F. Lanfranco vs. México, por el pillaje de una tienda de Tehuantepec hecho por hombres armados, bajo el mando del Jefe Político de aquel lugar. *Moore, International Arbitrations*, Vol. 3, p. 2997; véase también el interesante caso del centinela alemán que en la frontera, cerca de Vexaincourt disparó desde el lado alemán y mató a una persona que estaba en el territorio francés, caso citado por Oppenheim, *International Law*, 3a edición, Vol. I, Pag. 218-219; y la opinión de la Comisión en la *Reclamación Falcón*, Registro No. 278). Hay ciertamente algunos casos de que han conocido los tribunales internacionales, que revelan cierta incertidumbre sobre si los actos de los soldados eran propiamente actos privados, que no engendraban la responsabilidad del Estado, o actos por los que éste debía ser considerado responsable. Pero no creemos que la participación de los soldados en el asesinato de Anganguero pueda ser visto como acto cometido por soldados en su capacidad privada, ya que es claro que los hombres obraban en cumplimiento de su deber y bajo la presencia y el mando inmediato de un oficial. Los soldados que infieren daños personales o cometen destrucciones vandálicas o pillaje, obran siempre en desobediencia de alguna de las reglas establecidas por autoridades superiores. Pero no habría ninguna responsabilidad por tales desaguisados, si se adoptase la opinión de que cualesquiera actos cometidos por los soldados en contravención de sus instrucciones, deben ser siempre considerados como actos personales.

15. El Gobierno demandado no ha negado que, de acuerdo con la Convención de 8 de septiembre de 1923, los actos de las autoridades de Michoacán puedan originar una reclamación contra el Gobierno de México. La Comisión opina que de tales actos pueden surgir reclamaciones.

16. En este caso se reclaman daños por la cantidad de 50,000 dólares. La Comisión opina que tales daños pueden estimarse propiamente en 20,000 dólares.

DECISIÓN

17. La Comisión, por lo tanto, decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en

322

LUIS MIGUEL DÍAZ

nombre de Tomás H. Youmans, la cantidad de Dls. 20,000 (veinte mil dólares) sin interés.

Dada en Wáshington, D.C. el día 23 de noviembre de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)